Año de 1938 Lunes 14 de Noviembre Núm. 152

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las circunstancias favorables en que se presenta la actual cosecha de uva, tanto por su cantidad como por la calidad, así como el criterio del Gobierno encaminado a conseguir un reajuste de precios con tendencia a evitar alzas inmoderadas, ha determinado la modificación de las tasas establecidas para las uvas en la pasada campaña.

Por otra parte, la experiencia obtenida con la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 23 de Octubre del pasado año, referente a la tasa del vino, aconseja la adopción de medidas eficaces que impidan la sistemática elevación del precio que se señale, con provecho exclusivo para los intermediarios, evitando las dificultades que con ello se crean a nuestras exportaciones.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Por las Secciones Agronómicas de todas las provincias de la España liberada donde se haya tasado la uva para la actual campaña, se formulará una propuesta para determinar el precio base del Hl. de vino integrando las tres partes siguientes:

a) Coste de la uva necesaria para obtener un hectolitro de mosto, valorado al precio de tasa señalado en la localidad o provincia de que se trate.

b) Coste de la elaboración del hectolitro de mosto, con deducción del valor de los orujos y demás subproductos.

c) Diez por ciento de la suma de los gastos anteriores en concepto de beneficio industrial, mermas y gastos generales.

Dicha propuesta será resuelta por el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo segundo. En las provincias donde se elaboren mixtelas, vinos dulces, mostos azufrados y concentrados, se propondrá también por las Secciones Agronómicas las tasas de los mismos, teniendo en cuenta, además de las partidas señaladas en el artículo anterior para la elaboración de vinos, el coste del alcohol empleado en la elaboración mixtelas y vinos dulces según su graduación y tipo, así como cuantos gastos origine la producción de mostos azufrados o concentrados según el sistema empleado para su obtención.

Artículo tercero. Los precios base resultantes, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, se entenderán para caldos limpios y sanos en bodega o almacén de elaborador, pudiendo tener una oscilación por calidad del 10 por 100 por encima y 5 por 100 por debajo, que permita la debida movilidad comercial.

Artículo cuarto. En aquellas provincias en que se estime necesario para facilitar las transacciones comerciales señalar el precio por grado y hectolitro, las Secciones Agronómicas propondrán además de la tasa establecida, en la forma señalada en los artículos anteriores, la equivalencia a grado y hectolitro, o bien señalarán la conveniencia de adoptar esta última de manera exclusiva caso de que así lo aconsejen la evitación de fraudes posibles y la mejor vigilancia de la tasa establecida.

Artículo quinto. Se recuerda por la presente disposición las obligaciones referentes a formular declaraciones de existencias y extender facturas comerciales por todos los elaboradores y vendedores de vinos mixtelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, según se establece en los artículos 11, 16 y 21 del estatuto del vino.

Los comerciantes exportadores y criadores de vinos deberán presentar mensualmente, a partir de primero de Diciembre, en las Secciones Agronómicas correspondientes, una declaración con arreglo al modelo número 5 que prescribe el artículo 23 del mencionado Estatuto del vino.

Artículo sexto. Cuando las necesidades de la exportación lo aconsejen, el Servicio Nacional de Agricultura, a petición del de Comercio y Política Arancelaria, podrá señalar cupos de entrega obligatoria por los tenedores de vinos y demás productos derivados de la uva para la exportación con arreglo a las normas que en cada caso se señalen. Estos cupos se abonarán siempre a los precios de tasa establecidos.

Artículo séptimo. Los precios de tasa establecidos en la presente Orden permanecerán invariables hasta fin del presente año.

A partir del primero de Enero podrá aumentarse el precio base para todos los caldos que se mencionan en la presente disposición en un 0,75 por 100 mensual, en concepto de conservación y mermas.

Artículo octavo. Las Secciones Agronómicas, por medio de los vendedores de vinos, vigilarán estrictamente el cumplimiento de lo preceptuado en esta Orden proponiendo en cada caso las sanciones a que hubiere lugar.

Burgos, 24 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Gobierno, siguiendo la ruta de ordenación económico-agraria trazada, ha de poner en juego cuantos resortes y medidas tenga a su alcance para asegurar a los cultivadores una continuidad eficaz en su actividad productora, hasta tanto sean totalmente tratados los diversos factores que intervienen en el complejo agrario, con arreglo al índice programático del Nuevo Estado.

Limitando, de momento, la intervención protectora del Estado a la producción triguera, base de nuestra economía agrícola, y conseguida para la misma, por la creación del Servicio Nacional del Trigo, una venta segura y remuneradora de sus frutos, se hace patente la necesidad de poner a su alcance los recursos económicos indispensables para el normal desenvolvimiento de las explotaciones, facilitando al agricultor la obtención de numerario mediante operaciones de crédito que, por su difusión, reducido interés y simplificada tramitación, tengan plena garantía de eficacia.

Las circunstancias actuales aconsejan desviar lo menos posible de sus normales atenciones los recursos del Tesoro para la consecución de tal finalidad, y ello justifica que sea la Banca privada quien aporte temporalmente sus recursos por la mayor agilidad de su organización, para ayudar a los agricultores y conseguir que la producción triguera en la España Nacional permanezca al más alto nivel.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Agricultura para establecer durante el actual año agrícola un servicio de crédito a los cultivadores de trigo, cuyo volumen global no excederá de trescientos millones de pesetas, conforme a las siguientes bases:

Base primera

La realización de dicho servicio se reserva a los Bancos y banqueros que suscribieron el contrato concertado con el Servicio Nacional del Trigo en 29 de Julio pasado, y en la misma proporción. Los Bancos y banqueros comprendidos en la presente base que se adhieran a las condiciones de esta Ley y las que reglamentariamente se establezcan, constituirán el «Consorcio Bancario de crédito a los trigueros», mediante comparecencia ante el Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio y Delegado Nacional del Trigo, levantándose la oportuna acta.

Base segunda

Los créditos concedidos en virtud de esta ley tendrán la siguiente estructura y características: a) La cuantía del préstamo no excederá del cincuenta por ciento del valor probable de la cosecha del prestatario y en ningún caso, de 25.000 pesetas; b) Asentimiento del prestatario a que por su cuenta se establezca sobre su cosecha de trigo pendiente seguro contra el riesgo de incendio y pedrisco; c) Afección pignoraticia de la cosecha de trigo pendiente, que a este fin se reputará como bien mueble. El cultivador prestatario será considerado depositario de la cosecha pendiente, hasta tanto que cumpla la condición establecida en el apartado siguiente; d) Obligación de depositar el prestatario en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, al terminar la recolección, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo con arreglo a la tasa del trigo en la fecha del vencimiento; e) Vencimiento del crédito en 30 Noviembre 1939; f) formalización del crédito mediante pagaré a la orden del Consorcio, que se reputará, en todo caso, mercantil; (g Negociación del pagaré en la Banca concertada al tipo de descuento anual de 4,00 por 100, libre de comisión, corretaje o cualquiera otra deducción que no sea la cuota del seguro contra incendio o pedrisco; h) Domiciliación del pago en la Jefatura provincial respectiva del Servicio Nacional del Trigo; i) Aval del pagaré por el Servicio Nacional del Trigo; j) Los pagarés en que se formalice el préstamo se imprimirán por el Consorcio Bancario en papel común, reintegrándose por el librador mediante la adición de timbres móviles, a razón de diez céntimos de impuesto por cada cien pesetas de crédito.

Base tercera

La resolución de las solicitudes de préstamos competerá a una Junta integrada por el Jefe provincial del Servicio del Trigo, el Jefe del Servicio Agronómico, en representación del

crédito agrícola, y un representante de la Central Nacional Sincicalista. Si la resolución accediese a lo solicitado se determinará en ella la cuota de seguro contra incendio y pedrisco que deba ser abonada por el prestatario.

Base cuarta

El Banco tomador retendrá, junto al interés descontado, la cuota de seguro contra incendio y pedrisco, haciendo entrega de ésta y de un cuarto del interés descontado a la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo, la cual constituirá, con la referida cuarta parte de los intereses descontados, un fondo de previsión, cuyo régimen se determinará reglamentariamente.

Base quinta

Vencido un pagaré y presentado al cobro por el tenedor en la Jefatura de su domiciliación, se hará efectivo por ésta, que dispondrá en la cantidad necesaria del trigo depositado por el librador, liquidándolo a la tasa en vigor. Si el depósito no se hubiere constituído, la Jefatura provincial del Servicio del trigo satisfará igualmente el pagaré por razón del aval, y sustituirá al tenedor del efecto en cuantas acciones le competan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que queda a salvo el derecho del librador de consignar en efectivo en la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo el importe del pagaré, en cuyo caso podrá el prestatario disponer del depósito de trigo que en su día hubiere constituído.

Así lo dispogo por la presente Ley dada en Burgos a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaria del Ejército

Pensiones alimenticias

De conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, se dispone que los Cuerpos, Centros y Dependencias de los Ejércitos de Aire, Mar, Tierra y Milicias, en los que se satisfagan pensiones alimenticias a los heridos de Guerra, presuntos Mutilados y Caballeros Mutilados en expectativa de destino, de todas las categorías y empleos, remitan directamente a la expresada Dirección de Mutilados, en Salamanca, una relación nominal en la que consten: Arma o Cuerpo a que pertenecen, destino, domicilio actual, Alcaldía o Caja de donde se recibe en los Cuerpos o Dependencias el cargo de las pensiones suministradas, expresando en una casilla final titulada «Pagadas directamente por las Cajas de los Cuerpos», las de aquellos que las reciban directamente de dichas Cajas, y no por intermedio de Alcaldías o Pagadurías.

Burgos, 26 de Octubre de 1938. — III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

MNISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN

Excmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo sexto del Decreto-ley de 11 de Enero de 1937 señala que en el plazo de treinta días, a contar desde la presentación de cada recurso, habrá de proponerse la resolución correspondiente, ello no obstante, en la práctica, resulta exiguo dicho plazo, y, en consecuencia, el mismo quedará ampliado en treinta días más.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para su debida información y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Jordana.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriones, Burgos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

El Decreto de veinte de Septiembre último, al prorrogar la vigencia de la norma establecida por los de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, vino a dar solución al caso en que el deudor, por habitar o cultivar directamente la finca trabada, siguiera ocupándola después del embargo y subsiguiente suspensión del procedimiento.

La solución que al problema dió el artículo cuarto del Decreto de veinte de Septiembre último, afecta no sólo a los juicios iniciados con posterioridad a su publicación, sino también a los comenzados con anterioridad y que se encontraren suspendidos por imperio de los Decretos que sirvieron de precedente a aquél.

Por lo que resolviendo, con carácter general, diversas consultas que a este respecto han sido elevadas a este Ministerio por varios interesados, tengo a bien disponer:

Primero. Lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de veinte de Septiembre del corriente año tendrá aplicación a los procedimientos judiciales que, a la publicación del mismo, se hallaren en suspenso como consecuencia de lo ordenado en el Decreto de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis o en el de veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Segundo. El Juzgado accederá a la solicitud que en tal sentido haga el acreedor, si la dedujere, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden, y previos los debidos asesoriamientos y de acuerdo con los usos y costumbres de la localidad, señalará la renta que el deudor deba satisfacer, marcando asimismo los plazos en que a partir del día en que tal acuerdo judicial se produzca, deba ser abonada dicha renta al acreedor.

Tercero. La acción de desahucio, que al acreedor confiere el artículo cuarto del Decreto de veinte de Septiembre del año en curso, habrá de fundarse en falta de pago de la renta así fijada y vencida con posterioridad al acuerdo judicial aludido en el párrafo anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(Del B. O. del E., 29 Ocbre. n.º 121.)

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres. En virtud de la autorización contenida en la Ley de 27 de Octubre en curso, los Ministros de Hacienda y Agricultura han propuesto, y esta Vicepresidencia, por el carácter interministerial de la materia, ha resuelto disponer, de conformidad, lo siguiente:

1.º Se establece durante el actual año agrícola, en las condiciones de la presente Orden, un servicio de crédito a los cultivadores de trigo, cuyo volumen global no excederá de trescientos millones de pesetas.

2.º La realización de dicho servicio se reserva a los Bancos y Banqueros que suscribieron el contrato concertado con el Servicio Nacional del Trigo en 29 de Julio pasado.

3.º Los Bancos y Banqueros comprendidos en el número anterior, que se adhieran a las condiciones de la presente Orden, concurrirán por medio de sus legítimos representantes de la Jefatura del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio el día 4 de Noviembre próximo, a las doce de la mañana. Asimismo concurrirá el Delegado Nacional del Trigo.

4.º En la reunión a que se refiere el número precedente, los Bancos y Banqueros que asistan expresarán su aceptación del cumplimiento del servicio a que esta Orden se contrae y constituirán el «Consorcio Bancario de Crédito a los Trigueros», designando al efecto, Presidente y Vicepresidente de dicho Consorcio.

Los Bancos y Banqueros que constituyan el Consorcio, participarán en igual proporción que la establecida por el contrato pactado con el Servicio Nacional del Trigo a que antes se aludió. Si dejasen de adherirse al Consorcio Bancos o Banqueros participantes en el referido contrato, el margen sobrante se repartirá entre los que se adhieran, a proporción de sus respectivas participaciones.

El Jefe del Servicio Nacional de Banca levantará el acta oportuna que firmarán todos los concurrentes.

5.º Tan pronto como quede constituído el Consorcio, se encargará éste de la impresión en papel común de pagarés a su orden, en series de 100 y 1.000 pesetas, debiendo proveerse de dichos pagarés a las Jefaturas Provinciales del Servicio del Trigo.

6.º Los créditos concedidos conforme al régimen de la presente disposición, tendrán la siguiente estructura y características:

a) La cuantía del préstamo que como máximo, podrá concederse a cada cultivador no excederá del 50 por 100 del valor probable de su cosecha de trigo pendiente, atendida la superficie sembrada, el rendimiento medio de la comarca por hectárea y la tasa inicial fijada para el año actual. En ningún caso podrá exceder el montante total del préstamo de la suma de 25.000 pesetas.

b) Asentimiento del prestatario a que por su cuenta se establezca, sobre su cosecha de trigo pendiente, seguro contra el riesgo de incendio y pedrisco.

c) Afección pignoraticia de la cosecha de trigo pendiente que a este fin se reputará como bien mueble. El cultivador prestatario será considerado depositario de la cosecha pendiente hasta tanto que cumpla la obligación establecida en el apartado siguiente.

d) Obligación de depositar el prestatario en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, al terminar la recolección, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo con arreglo a la tasa del trigo en la fecha del vencimiento.

e) Vencimiento del crédito en 30 de Noviembre de 1939.

f) Formalización del crédito mediante pagaré a la orden del Consorcio que se reputará, en todo caso, mercantil.

g) Negociación del pagaré en la Banca concertada al tipo de descuento anual de 4 por 100, libre de comisión, corretaje o cualquiera otra deducción que no sea la cuota de seguro contra incendio y pedrisco.

h) Domiciliación del pago en la Jefatura provincial respectiva del Servicio Nacional del Trigo.

i) Aval del pagaré por el Servicio Nacional del Trigo.

j) Los pagarés en que se formalice el préstamo se reintegrarán por el librador, mediante la adición de timbres móviles, a razón de 0,10 pesetas los pagarés de 100 pesetas, y una peseta los pagarés de 1.000 pesetas.

7.º No podrán acogerse a la presente Orden los cultivadores de trigo que, por virtud de hipoteca constituída sobre la finca o fincas, o de cualquier otro contrato, tuvieren la cosecha de trigo pendiente gravada con un derecho real especifico. Tampoco podrán beneficiarse de esta disposición los cultivadores de trigo que no hayan enajenado el total cosechado durante 1938. Los aparceros no podrán afectar más que la parte proporcional de trigo que les corresponda.

8.º Los solicitantes de crédito que pretendan acogerse a la presente Orden, suscribirán, antes de 1.º de Abril próximo, una instancia, que entregarán a la Junta Agrícola local creada por el Decreto de 20 de Octubre de 1938. Los impresos de dichas instancias serán facilitados a las Juntas locales de referencia por el Servicio Nacional del Trigo, debiendo contener una parte separable que sirva para notificar al interesado, en su caso, la concesión del crédito. En esta parte separable figurará, asimismo, la firma del presunto prestatario, la cual, al igual que la que figure al pie de la solicitud, se autenticará por el Alcalde del término municipal, con su firma y sello del Ayuntamiento.

9.º La resolución de la solicitud competerá, previa consideración de los datos relativos a la capacidad productora del peticionario a una Junta integrada por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Jefe del Servicio Agronómico en representación del Crédito Agrícola y un Representante de la Central Nacional-Sindicalista.

10. Acordada la concesión de un crédito por la Junta a que se refiere el número anterior, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo: a) Determinará la cuota de seguro contra incendio y pedrisco que deba ser abonada por el prestatario, conforme a la tarifa de primas fijada para cada provincia por el Servicio Nacional de Agricultura. b) Notificará al interesado la resolución mediante el impreso a estos efectos anejo a la petición, incluyendo, además, los pagarés necesarios debidamente avalados por el Jefe provincial del Servicio del Trigo; y c) Procederá al archivo de la instancia original.

11. Suscritos los pagarés por el prestatario, se descontarán al portador en cualquier Banco de los consorciados, siempre que vayan acompañados del impreso de la Jefatura provincial del Servicio del Trigo, notificando la concesión del préstamo, y que dicho impreso se halle en forma. El Banco retendrá, junto al interés descontado, la cuota de seguro contra incendio y pedrisco.

12. Los Bancos tomadores abonarán a la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo las cantidades siguientes: a) La cuota retenida en concepto de seguro contra incen-

dio y pedrisco, cuyo seguro formalizará dicha Jefatura provincial de cuenta del prestatario; b) Un cuarto del interés descontado, que se destinará a formar el Fondo de Previsión regulado por el número 20 de la presente Orden.

13. Cuando el solicitante del préstamo, no supiere firmar, estampará en la solicitud, en la parte separable de la misma y en los pagarés, la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha. En estos casos, la autenticación de la firma por el Alcalde se entenderá sustituída por una autenticación de la huella.

14. Las Jefaturas provinciales del Trigo llevarán un libro registro de los préstamos concedidos conforme a lo dispuesto en los números anteriores, haciendo constar el nombre y residencia del prestatario y el importe del crédito. Dicho libro registro será de pública consulta y para facilitar su manejo se alfabetizarán los asientos según la letra inicial del primer apellido del deudor.

15. Los beneficiarios de los créditos regidos por la presente Orden, sólo podrán vender a intermediarios el trigo de su cosecha que exceda de la porción a depositar en los almacenes del Servicio Nacional y una vez que este depósito haya sido realizado. Si se produjeren transmisiones de trigo no permitidas, el adquirente será responsable solidario del pago de la cantidad prestada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que pudiere haber lugar.

16. El Servicio Nacional del Trigo, practicada que haya sido la recolección por el beneficiario de un préstamo comprendido en esta Orden, tendrá derecho a compeler al mismo al depósito del trigo que establece el apartado d) del número 6.º

17. Mensualmente, los Bancos y Banqueros consorciados remitirán al Presidente del Consorcio una declaración de la suma de pagarés descontados. El Presidente del Consorcio ajustará las cantidades tenidas por cada Banco o Banquero a las proporciones de la respectiva participación, tolerándose diferencias, por exceso o por defecto, que no excedan del 10 por 100 de la participación. Practicado el ajuste, el Presidente ordenará a los miembros del Consorcio las cesiones de pagarés y de fondos que procedan.

18. Los pagarés de que en definitiva resulte tenedor cada Banco o Banquero consorciado, por consecuencia del ajuste mensual a que se refiere el número anterior, se entenderán transferídos por el Consorcio a los miembros tenedores, a cuyo efcto la Oficina Central del Consorcio remitirá a los Bancos y Banqueros cupones en los que conste la fórmula de endoso con la firma estampillada del Presidente. Estos cupones serán de dos series, unos relativos a los pagarés de 100 pesetas, y otros a los de 1.000 pesetas, debiendo adherirse a los pagarés correspondientes.

19. El pago de los efectos se entenderá domiciliado en la Jefatura del Servicio del Trigo de la provincia del librador. Vencido el pagaré y presentado al cobro por el tenedor en el domicilio antes indicado, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo lo hará efectivo pudiendo, por este solo hecho disponer, en la cantidad necesaria del trigo depositado por el librador, que liquidará a la tasa en vigor. Si el depósito no se hubiere constituído, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo satisfará igualmente el pagaré, por razón del aval, y sustituirá al tenedor del efecto en cuantas acciones le competan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que queda a salvo el derecho del librador de consignar en efectivo en la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo, el importe del pagaré o pagarés, en cuyo caso podrá el prestatario disponer del depósito de trigo que en su día hubiere constituído.

20. En el mes de Mayo de 1940 el Servicio Nacional del Trigo formulará al Consorcio un estado comprensivo: a) del importe del Fondo de Previsión formado con las cantidades a que se refiere el apartado b) del núm. 12 de esta Orden; b) del importe de los fallidos; c) del importe de los valores en suspenso. Con cargo al Fondo de Previsión se adjudicará al Servicio Nacional del Trigo una cantidad concurrente con el importe de los fallidos. Si resultare exceso, se adjudicará provisionalmente a dicho Servicio otra cantidad concurrente con el importe de los valores en suspenso. Si después de esto existiere todavía remanente, se adjudicará por mitad entre el Consorcio y el Servicio de Crédito Agrícola. La parte correspondiente al Consorcio se prorrateará entre sus miembros a proporción de sus respectivas participaciones. El Consorcio y el Servicio Nacional del Trigo fijarán de mutuo acuerdo el término y la forma de liquidación definitiva de los haberes afectos a la partida de valores en suspenso. En ningún caso podrá obligarse al Consorcio al abono de cantidades que excedan de lo establecido en el apartado b) del núm. 12.

21. Los gastos del Consorcio se prorratearán entre sus miembros a proporción de las respectivas participaciones.

22. Los modelos a que hayan de ajustarse las peticiones de crédito y los pagarés, se redactarán, de común acuerdo, por el Consorcio y el Servicio Nacional del Trigo, con la aprobación del Ministerio de Agricultura.

23. Los créditos concedidos conforme a esta disposición y los pagarés que los representen, serán improrrogables.

24. Los Ministerios de Hacienda y Agricultura, con vista del resultado experimental de la presente Orden, estudiarán la instauración de un régimen permanente de crédito a los cultivadores de trigo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, ejecución y demás efectos.

Dios guarde a VV.EE. muchos años.

Burgos, 29 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco Gómez Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Agricultura.

(Del B. O. del E., 30 Octubre, n.º 122).

3607

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Alcalde de Jemenuño me comunica, el hallarse depositado en la Alcaldía de su cargo, un macho cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño, próximo a la cuerda, aireado de las extremidades de atrás, cerrado, con pelos blancos en el gatillo efectos de la collera; el que se crea dueño puede pasar a esa Alcaldía a recogerle.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los fines prevenidos en vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 14 de Noviembre de 1938.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

3583

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Utilidades tarifa 2.ª

CIRCULAR

Se previene a las entidades a que hace referencia la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Octubre pasado, y que deseen acogerse a los beneficios de la misma, que para poder disfrutarlos han de solicitarlo en instancia deducida ante el Delegado de Hacienda en esta provincia, expresando bajo juramento y justificando los hechos en que se funde la solicitud.

Obtenida resolución favorable, vendrán obligados a presentar en esta Delegación de Hacienda los siguientes documentos:

a) Certificación literal de los acuerdos de pago que en su caso se adopten, acompañada de declaración expresiva de los intereses que por virtud de aquéllos deban ser satisfechos o se calcule puedan satisfacerse, habida cuenta del número de títulos al que fijamente o también por cálculo, deba alcanzar el pago. En el caso de declaraciones sucesivas, el número de títulos que se indique a efectos tributarios, con opción al cobro, no podrá ser inferior al que constara en la declaración inmediatamente anterior presentada por la misma empresa, más los que, excediendo de aquel número hubieren percibido también intereses a partir de la fecha de la primera declaración.

Ambos documentos deberán presentarse en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro de los quince días siguientes al señalado para dar comienzo al pago.

b) Durante el primer mes de cada trimestre natural, declaración jurada de los intereses satisfechos en el trimestre precedente en cuanto excedan de los ya puestos en conocimiento de la Hacienda con arreglo al apartado anterior.

c) En el mes de Enero de cada año y mientras no se interrumpa la razón originaria de la concesión del beneficio, declaración jurada acreditativa de que aquella razón subsiste.

d) Cuando dicha razón cesare y dentro de los treinta días siguientes a tal cesación, documento expresivo de esta circunstancia.

Segovia, 10 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

3589

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 14

Orden para los productores y rentistas que tengan doscientos o más quintales métricos de trigo para la venta.

Acordada por la Delegación Nacional de este Servicio la venta obligatoria durante el presente mes del veinte por ciento de la cantidad total disponible para la venta a todos los productores y rentistas que tengan una cantidad declarada disponible para la venta igual o superior a doscientos quintales métricos de trigo, se ordena a los interesados procedan a llevar la cantidad que les corresponda dentro del presente mes a los almacenes del Servicio que prefieran; bien entendido que si alguno dejara de verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Se les recuerda el derecho que les concede el artículo 8.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Junio del corriente año, que dice: «Caso de imponerse las escalas de venta obligatoria a que alude el apartado C) del artículo 6.º del decreto ley de ordenación triguera, los afectados por esta disposición podrán optar, entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente y señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que desee, en cuyo caso, el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0,25 pesetas por quintal métrico y mes trascurrido desde aquella fecha.

Para ello al entregar el trigo en el almacén correspondiente deberán hacerlo constar para que por el Jefe del almacén se exprese en el resguardo de entrega.

De interés para todos los tenedores de trigo de la provincia

Se pone en conocimiento de todos los tenedores de trigo que tengan existencias disponibles y deseen venderlo al Servicio, que pueden llevarlo a cualquiera de los almacenes sin necesidad de hacer oferta al Jefe comarcal, no precisando más que avisar particularmente al Jefe de almacén y presentar la ficha C-1 en el momento que lleven el trigo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 10 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial, Antonio Velázquez Díaz.

3605

CIRCULAR NÚM. 15

Muy importante para los molineros maquileros

Se hace saber a todos los propietarios o arrendatarios de molinos maquileros, que el día 30 del corriente mes, quedan anuladas todas las autorizaciones concedidas para maquilar, debiendo hacer nueva declaración jurada en los impresos de este servicio, modelo DC-5, que serán facilitados gratuítamente en los Ayuntamientos.

La obligación de hacer estas declaraciones juradas, alcanza a todos los propietarios o arrendatarios de molinos, ya sean de harina o solamente de piensos, debiendo acompañar con la declaración los recibos corrientes de la contribución, tanto para moler trigo como para piensos. También deberán acompañar la autorización concedida anteriormente por este S. N. T. para maquilar, que debe obrar en su poder.

Deberán llenar con toda exactitud todas las casillas del impreso, ya que después se procederá a comprobar, mediante las inspecciones necesarias, la veracidad de los suministrados.

Estas declaraciones y documentos deberán remitirse directamente a esta Jefatura Provincial, por correo certificado, antes del día veinticinco del corriente mes de Noviembre, advirtiendo que con posterioridad a dicha fecha no se concederán nuevas autorizaciones, sin verdadera causa justificada.

Se ruega a los Sres. Alcaldes se sirvan comunicar directamente a los interesados las presentes instrucciones, para su conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 12 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Antonio Velazquez Diaz.

3591

JUNTA VITIVINICOLA PROVINCIAL

CIRCULAR

Elevada propuesta por esta Presidencia para la tasa del vino en la presente campaña, el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura,

se ha servido fijar para la venta en esta provincia por el elaborado con uva de la cosecha de 1938, los precios base siguientes:

Zona 1.ª—Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Bernúy de Coca, Ciruelos de Coca, Coca, Codorniz, Donhierro, Fuente de Santa Cruz, Montejo de la Vega, Montuenga, Moraleja de Coca, Nieva, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Santiuste de San Juan Bautista, Tolocirio, Villagonzalo de Coca, Villeguillo, Migueláñez, Bernardos y Nava de la Asunción, todos ellos términos municipales de Santa María de Nieva, 45,90 pesetas hectolitro.

Zona 2.ª—Todos los pueblos del partido de Santa María de Nieva, excluídos de la zona 1.ª, todo el partido de Cuéllar y los términos municipales del partido de Segovia, Cantimpalos, Carbonero el Mayor, Escarabajosa de Cabezas, Escobar, Pinillos, Villovela, Mozoncillo y Roda, 44,50 pesetas hectolitro.

Zona 3.ª—Los pueblos del partido de Segovia que no figuran en la zona 2.ª y los partidos judiciales de Riaza y Sepúlveda, 41,30 pesetas hectolitro.

Estos precios permanecerán invariables hasta fin del presente año, pero pueden tener una oscilación, para apreciar la calidad y que permita la debida movilidad comercial de un 10 por 100 por encima y un 5 por 100 por debajo, entendiéndose son para caldos limpios, sanos y situados en bodega del elaborador.

A partir del 1 de Enero de 1939, podrán aumentarse en un 0,75 por 100 mensual.

Los comerciantes, exportadores y criadores de vinos, presentarán mensualmente a partir del 1.º de Diciembre, en esta Sección Agronómica, una declaración con el balance de las existencias que tengan el día 1.º del mes, con arreglo al modelo número 5 del estatuto del vino.

Esta Sección Agronómica, por medio de su Veedor vigilará estrictamente el cumplimiento de lo preceptuado en esta circular, proponiendo en cada caso las sanciones a que hubiere lugar.

Segovia, 11 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal. — El Ingeniero Presidente, Antonio Baeza.

3571

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Valladolid

ORDEN

A los pueblos de Fuente de Santa Cruz, Villeguillo, Lovingos, Frumales, Moraleja, Fuentes de Cuéllar, Olombrada, Vegafría, Membibre, Sacramenia, Aldeasoña, Laguna de Contreras, Vivar y Cuevas de Provanco.

La experiencia adquirida en las recepciones de trigo durante la campaña pasada, aconseja a esta Jefatura regularlas desde el comienzo de la actual, a fin de evitar aglomeraciones o defectos en las mismas y por ello, debidamente autorizado por la Delegación Nacional y en virtud de las atribuciones que a este Servicio Nacional del trigo confiere el artículo 6.º del Decreto de Ordenación Triguera en su aparto C) se ha dispuesto por la superioridad, la venta obligatoria durante el presente mes, del 20 por 100 de la cantidad disponible para la venta a todos los tenedores de trigo que tengan en su C-1 como cantidad declarada disponible para la venta la igual o superior a 200 quintales métricos de trigo.

En su consecuencia se ordena a los productores y rentistas de trigo de esta provincia, y a los de los pueblos de otras que a efectos trigueros dependan de ella, que en su ficha de declaración tengan señalada como cantidad disponible para la venta 200 o más quintales métricos de trigo, entreguen en venta en las paneras de este Servicio, el 10 por 100 de sus existencias actuales en la 2.ª decena de este mes y el otro 10 por 100 en la 3.ª decena de Noviembre.

Para estas ventas obligatorias, se establecen las condiciones señaladas en el artículo 8.º del Decreto de 17-6-38, en el sentido de que los efectados por esta orden pueden optar por percibir el importe de su venta en forma corriente, o percibirlo en el mes que deseen, en cuyo caso el precio será el correspondiente al mes actual aumentado en 0,25 pesetas por quintal métrico y mes transcurrido desde la fecha de su entrega.

Valladolid, 9 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial, Félix Cuadrado.

3572

CIRCULAR NÚM. 41

A los molinos maquileros de los pueblos de Bercial de Zapardiel, Horcajo, Rasueros, Mamblas, Madrigal, Blasconuño y Moraleja.

Como medida necesaria para el cumplimiento del decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 15 de Octubre pasado, referente al aprovechamiento de trigos y sus harinas panificables, y dado el caso de que por esta Jefatura se están incoando expedientes por uso indebido del trigo, de los que se desprende que en algunas ocasiones se moltura éste en molinos maquileros, mezclado con otros cereales y legumbres para destinarlo a piensos, se previene a los industriales maquileros, tanto de molinos en que se maquila sólo trigo como a los que se dedican a la molturación de piensos, que en unos y otros queda terminantemente prohibido maquilar trigos sin cartilla y aún éstos, con la seguridad de que no ha de ser destinada su harina a más uso que el de la panificación, y en ningún caso se molturará trigo mezclado con otra clase de grano, en proporción alguna, no siendo previa presentación de autorización especial expedida a los interesados por esta Jefatura.

Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con el máximo rigor.

Valladolid, 9 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial, Félix Cuadrado.

¡Arriba el Campo!

3600

Delegación Provincial de Trabajo

SERVICIO DE COLOCACIÓN

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Migración, en escrito fecha 5 de los corrientes, ha confirmado la *multa por incumplimiento del artículo 143 del vigente reglamento de colocación*, de cien pesetas, a cada uno de los Ayuntamientos infractores de repetido reglamento y que a continuación se detallan:

Ayuntamiento de:

Valdevacas de Montejo.
Pajares de Fresno.
Corral de Ayllón.
Cedillo de la Torre.
Hoyuelos.
Fresno de Cantespino.
Cobos de Fuentidueña.
Etreros.
Cobos de Segovia.
Cuevas de Provanco.
Ei Cubillo.
Riofrío de Riaza.
Saldaña de Ayllón.
Montuenga.
Riaza.
Aldeauenva del Codonal.
Balisa.
Santa María de Riaza.

Segovia, 10 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal. — El Delegado, Juan Estella.

3582

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de ayer, ha sido adjudicada a D.ª Juliana González Gago, la Escuela Nacional unitaria de niños de Aldehorno, en esta provincia. Esta adjudicación ha sido efectuada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Orden de 20 de Agosto último.

En el mismo día se efectuó el nombramiento de doña Paula Sánchez Ramos, para regentar en comcepto de Maestra-alumna en período de prácticas la Escuela Nacional de Martin Muñoz de la Dehesa. Dicha Maestra-alumna procede de la Escuela Normal del Magisterio de Avila, pero careciendo en dicha provincia de vacantes para esta clase de Maestras, ha sido autorizada para elegir en esta de Segovia.

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 51 y 67 de la citada Orden de 20 de Agosto.

Segovia a 11 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

3590

Comisión de incautación de bienes de Segovia

EDICTOS

Por el presente se notifica a Tiburcio Turrero Fernández, cuyo paradero se desconoce, que en el expediente número 79, de 1937, instruído contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, se ha dictado por el Excmo. Señor General Jefe de la VII Región Militar el siguiente acuerdo:

«De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor, declaro, conforme al apartado g) de la Orden de la Presidencia de la Junta Ténica del Estado de 10 de Enero de 1937, (B. O. núm. 83, pág. 87), la responsabilidad civil en via administrativa del vecino de El Espinar, Tiburcio Turrero Fernández, como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo 6.º del Decreto-ley del propio 10 de Enero (B. O. núm. 83, pág. 83) y fijo dicha responsabilidad en cinco mil pesetas.»

Segovia, 10 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Abogado del Estado, Secretario, Jesé Rodríguez Miranda.

Por el presente se notifica a Isidro Rodríguez Martín, cuyo paradero se desconoce, que en el expediente número 82 de 1937, instruído contra el mismó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto ley de 10 de Enero de 1937, se ha dictado por el Excmo. Sr. General Jefe de la VII Región Militar el siguiente acuerdo:

«De conformidad con el anterior dictamen de mi auditor, declaro, conforme al apartado g) de la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de Enero de 1937 (B. O. núm. 83, pág. 87) la responsabilidad civil en via administrativa de Isidro Rodríguez Martín, como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo 6.º del Decreto-ley del propio 10 de Enero (B. O. núm. 83, pág. 83) y fijo dicha responsabilidad en cinco mil pesetas».

Segovia, 10 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Abogado del Estado, Secretario, José Rodríguez Miranda.

2427

Recaudación de contribuciones

Zona de Cerezo de Arriba

Año de 1938

Tercer trimestre de 1938

RELACION de las fincas embargadas por esta Agencia para pago de los años 1936, 1937 y 1938, con expresión de sitio, linderos, superficie por pueblos y nombres de los deudores.

CEREZO DE ABAJO

Nombre de la finca, nombre del deudor, término de las fincas y linderos y superficie: hectáreas áreas y centiáreas

(Continuación)

Suertes. — Cristina Martín. — N., Angel Díez; S., Vicenta Giménez; Sur, Juana González, y P., Margarita Gómez; 0, 16.

V.—Eugenio Moreno.—N., Vicente Moreno; S., Benito Moreno; Sur, camino Duruelo, y P., José M. Zorrilla; 0, 12, 49.

C.—Juan de Santos; N., Juan de Frutos; S., Eugenio Moreno; Sur, Beníto de Frutos y P., término de Duruelo; 0, 25, 54.

Salegar. - Gregorio Manzanares; N., Moisés Pardillo; S., Bonifaciá Benito; Sur, Fermín Sanz; y O., Benito de Frutos; 0, 50, 17.

Prado.—Félix Martín Yagüe; N., Arroyo del Val; S., Manuela Díez; Sur, Tomás Yagüe y P., Marcelina Díez; 0, 03, 76.

Camino Cerezo.—Felipe Muñoz; N., Río Cerezuelo; S., Doroteo Martín; Sur, camino de Cerezo de Abajo y P., Margarita Gómez; 0, 09, 73.

Camino Cerezo.—Frutos Yagüe; N., Río Cerezuelo; S., Casimiro Giménez; Sur, camino Cerezo Abajo, y P., Angel Gómez; 0, 07, 40.

Río.—María García; N., Juliana David; S., Angel Gómez; Sur, Antonio Gómez y O., Casimiro Giménez; 0, 20.

Angutillos.—Eustaquio Martín; N. y Sur, Doroteo Martín; Sur, arroyo Chorrillos, y P. Casimira Díez; 0, 21, 72.

Porreda; Vicente Díez; N., Francisco Díez; S., Manuela López; Sur, Felipe Yagüe y O., Arroyo Chorrillos; 0, 08, 26.

Juncares.—Francisco Gómez; N., Dominica Gómez; S., Joaquin Hidalgo; Sur, Margarita Gómez y O., arroyo Funiaser; 0, 12, 63.

Pedazo.—Serapio Pérez; N., Eduvigis Martín; S., Julián Díez; Sur, Elías Martín, y P. Manuela Díez; 0, 06.

Lastrones. – Julián Martín; N., Pedro Mata; S., Cremencio Martín; Sur, Andrés Díez y O., Pedro y Gala Moral; 0, 27.

Viñas.—Angel Martín; N., Cañada; S., Francisca Morato; Sur, Juan Asenjo y P. Hermenegildo Gómez; 0, 22, 10.

Viñas.—Aquilino Martín; N., Cañada; S., Julián Díez; Sur, Tomás Santa María y Oeste, Felipe Díez; 0, 22, 66.

Hera.—Felípe Benito; N., Felipe Yagüe, S., íd., S., Antonio Miño y O., Juliana Díez; 0, 03, 58.

Coloradas.—H. Lucio Miño; N., Manuel Giménez; S., Marcos Gómez; Sur, Francisca González y O., Cándido Giménez; 0, 16,56.

Prado Charcón.—María David y otros; N., Zoilo Díez de las Heras; S., Luisa y Valentina Lobo; Sur y P., Silverio Yagüe; 0, 22.

Cabezadas.—María David; N. y S. Silverio Yagüe; Sur, Saturio Estebarán y Oeste, Marcos Gómez; 0, 11, 04.

Valdescolar.—N., Buenaventura Díez; S., Juan Díez; Sur, Anastasia Muñoz y Oeste, Manuela López; 0, 22, 95.

La Nava.—N., Félix Miño; S., Santos Díez; Sur, Municipio y O., Marcelina Díez; 0, 34, 42.

CEREZO DE ARRIBA

Prado S. Pedro.—Fermín Sacristán; Norte, Ayuntamiento; S., Francisco Moreno; Sur, Mónica Martín y O., Sotero Pérez; 0, 23, 08.

Cercas.—N., Andrés Sacristán; S., Juan Vitón; Sur., Andrés Sacristán y O., Cristina Villa; 0, 03, 46.

Las Navas.—N., Cipriano González; S., Ayuntamiento; Sur, Getrúdis González y O., Dirección Obras Públicas; 0, 16, 30.

(Continuará)

IMPRENTA PROVINCIAL